

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    ⛔ No deseado    Bloquear    ...

## RV: RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021. - 2020-00363

J **Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla** 🗨️ 📧 📄 ⏪ ⏩ ...

Lun 13/12/2021 11:14

Para: Benilda Maria Criales Rincon

RECURSO .pdf  
124 KB

---

**De:** judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

**Enviado:** viernes, 10 de diciembre de 2021 3:59 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021. - 2020-00363

**SEÑOR:**

**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

[cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**RADICACION:** 2020-00363

**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**DEMANDADO(S):** JOHNY BONFANTE PEREIRA

**ASUNTO:** RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, de manera comedida y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021 notificado por estado de fecha 02 de noviembre de 2021 en los términos del escrito adjunto.

Cordialmente,

**SEÑOR:**  
**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACION: 2020-00363**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO(S): JOHNY BONFANTE PEREIRA**

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. **37.753.586** de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. **139.702** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, de manera comedida me permito interponer recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021 notificado por estado el 06 de diciembre hogaño en los siguientes términos:

Note el despacho que el numeral 2 del Art 317 del CGP reza:

*(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y subraya de mi autoría)*

De la actuación procesal surtida se observa que si bien es cierto se radicó demanda el día 16 de octubre de 2020, también es cierto que solo hasta el día 31 de agosto de 2021 el Despacho libro orden de apremio contra el demandado notificado por estado el 01 de septiembre de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso en referencia no permaneció inactivo durante el termino señalado en el numeral segundo del articulo 317 del CGP, puesto que desde la fecha de radicación de la demanda hasta el 31 de agosto de 2021 no transcurrió plazo igual o superior a un (1) año.

Seguidamente, la ultima actuación notificada data en la relacionada fecha 01 de septiembre de 2021, la cual a todas luces no es objeto de aplicación de la sanción legal establecida por el legislador en la norma antes transcrita. Amen lo anterior, no le asiste razón a este digno fallador, por considerándose interrumpido dicho término y a la fecha no haber transcurrido mas de un (1) año, lo anterior de ninguna manera debe infligir a mi mandante aplicando la sanción legal que trae la norma en comento, violando así el debido proceso y la correcta impartición de justicia.

Por otra parte, y no menos importante, es claro que el legislador estableció una sanción legal para la inactividad de las acciones judiciales, pero también se estableció las excepciones para la inaplicabilidad de esta y diferentes ópticas para la interrupción de términos, encontrándonos en el proceso en referencia con actuación posterior que desvirtúa la inactividad argumentada por el despacho.

Aunque uno de los objetivos que tuvo en cuenta el legislador con la expedición del Código General del proceso fue la descongestión de los despachos judiciales y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, tales normativas no puede ser utilizada al arbitrio violentando los derechos constitucionales y patrimoniales que le asisten a mi poderdante; respaldando presuntos hechos que no corresponden a la realidad procesal que arroja la actuación.

De esta manera y conforme a los argumentos esbozados en este escrito, la decisión del despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021 es apresurada en virtud de la realidad procesal que arroja el presente asunto, en coadyuvancia con lo esgrimido por el legislador en la norma tantas veces aludida, pues fácilmente se puede concluir a prima facie, que la aplicación de la sanción legal establecida en el Art. 317 del C.G.P, no es imputable en la presente actuación, pues se reitera que ha de tenerse en cuenta como la última actuación para contabilizar el término de un (1) año, el día 01 de septiembre de 2021 fecha en la que el Juzgado notifico por estado No. 125 providencia Mandamiento de Pago de fecha 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, existe nutrida jurisprudencia respecto de la ilegalidad de los autos la cual establece: "...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso." (Sentencia T-519/05)

En el caso sub examine este fallador, está dando origen a yerros que ilegalmente influyen en los derechos patrimoniales que persigue mi mandante dentro de este plenario, en el entendido que no ha trascurrido más de un (1) año desde la última actuación de oficio notificada por el despacho, y en consecuencia encontrándonos en la imposibilidad de aplicar los términos perentorios del citado artículo conforme el numeral segundo del Art. 17 del CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes como se expresa en amplísima jurisprudencia, al señor Juez solicito que se sirva atender favorablemente las siguientes:

#### **PETICIONES**

1. Se sirva revocar el auto de fecha 03 de diciembre de 2021 mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Del Señor Juez,

**Cordialmente,**



**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.**  
**C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.**  
**T.P. No. 139.702 del C.S.J.**